

Centro de Documentación,
Información y Análisis

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TEXTO ANTERIOR
(1990) Y DEL VIGENTE (2008).**

**SEGUNDA INVESTIGACIÓN:
LIBROS TERCERO Y CUARTO**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigador

Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar

Enero, 2008

**“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,
ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TEXTO ANTERIOR (1990) Y DEL VIGENTE (2008).”**

(SEGUNDA INVESTIGACIÓN: LIBROS TERCERO Y CUARTO).

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|---|------|
| INTRODUCCIÓN. | 7 |
| <u>(PRIMERA INVESTIGACIÓN SPI-ISS-01-08)</u> | |
| RESUMEN EJECUTIVO. | 8 |
| EXTRACTO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA PRESENTADA EN CÁMARA DE SENADORES. | 9 |
| LIBRO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNIÓN. | |
| Título Primero Disposiciones Preliminares. | 20 |
| Título Segundo De la Participación de los ciudadanos en las elecciones. | 21 |
| Capítulo Primero De los derechos y obligaciones. | 21 |
| Capítulo Segundo De los requisitos de elegibilidad. | 24 |
| Título Tercero De la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados. | 25 |
| Capítulo Primero De los Sistemas Electorales. | 25 |
| Capítulo Segundo De la representación Proporcional para la integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las fórmulas de asignación. | 26 |
| Capítulo Tercero Disposiciones complementarias. | 31 |
| DATOS RELEVANTES. | 33 |

LIBRO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

| | |
|--|----|
| Título Primero | |
| Disposiciones Generales. | 34 |
| Título Segundo | |
| De la constitución, registro, derechos y obligaciones. | 35 |
| Capítulo Primero | |
| Del procedimiento de registro legal. | 35 |
| Capítulo Segundo | |
| De las agrupaciones políticas nacionales. | 40 |
| Capítulo Tercero | |
| De los derechos de los partidos políticos. | 42 |
| Capítulo Cuarto | |
| De las obligaciones de los partidos políticos. | 44 |
| Capítulo Quinto | |
| De las obligaciones de los partidos políticos en materia de Transparencia. | 46 |
| Capítulo Sexto | |
| De los asuntos internos de los partidos políticos. | 48 |
| Título Tercero | |
| Del acceso a la radio y televisión y del financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos. | 49 |
| Capítulo Primero | |
| Del acceso a la radio y televisión. | 49 |
| Capítulo Segundo | |
| Del financiamiento de los partidos políticos. | 58 |
| Capítulo Tercero | |
| De la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales. | 66 |
| Capítulo Cuarto | |
| Del régimen fiscal. | 70 |
| Capítulo Quinto | |
| De las franquicias postales y telegráficas. | 72 |
| Título Cuarto | |
| De los frentes, coaliciones y fusiones. | 73 |
| Capítulo Primero | |
| De los frentes. | 74 |
| Capítulo Segundo | |
| De las coaliciones. | 75 |
| Capítulo Tercero | |
| De las fusiones. | 82 |
| Título Quinto | |
| De la pérdida de registro. | 83 |
| | |
| DATOS RELEVANTES. | 86 |

(SEGUNDA INVESTIGACIÓN SPI-ISS-02-08)

| | |
|---------------------------|----|
| RESUMEN EJECUTIVO. | 98 |
|---------------------------|----|

**LIBRO TERCERO
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

| | |
|--|-----|
| Título Primero | |
| <i>Disposiciones Preliminares.</i> | 99 |
| Título Segundo | |
| <i>De los Órganos Centrales.</i> | 100 |
| Capítulo Primero | |
| <i>Del Consejo General y de su Presidencia.</i> | 101 |
| Capítulo Segundo | |
| <i>De las atribuciones del Consejo General.</i> | 106 |
| Capítulo Tercero | |
| <i>De las atribuciones de la Presidencia y del Secretario del Consejo General.</i> | 109 |
| Capítulo Cuarto | |
| <i>De la Junta General Ejecutiva.</i> | 112 |
| Capítulo Quinto | |
| <i>Del Secretario Ejecutivo del Instituto.</i> | 114 |
| Capítulo Sexto | |
| <i>De las Direcciones Ejecutivas.</i> | 116 |
| Título Tercero | |
| <i>De los Órganos en las delegaciones.</i> | 121 |
| Capítulo Primero | |
| <i>De las Juntas Locales Ejecutivas.</i> | 121 |
| Capítulo Segundo | |
| <i>De los Vocales ejecutivos de las Juntas Locales.</i> | 122 |
| Capítulo Tercero | |
| <i>De los Consejos Locales.</i> | 123 |
| Capítulo Cuarto | |
| <i>De las atribuciones de los Presidentes de los Consejos Locales.</i> | 127 |
| Título Cuarto | |
| <i>De los órganos del Instituto en los Distritos Electorales uninominales.</i> | 128 |
| Capítulo Primero | |
| <i>De las Juntas Distritales Ejecutivas.</i> | 128 |
| Capítulo Segundo | |
| <i>De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales.</i> | 129 |
| Capítulo Tercero | |
| <i>De los Consejos Distritales.</i> | 130 |
| Capítulo Cuarto | |
| <i>De las atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales.</i> | 132 |
| Título Quinto | 134 |
| <i>De las Mesas Directivas de Casilla.</i> | |
| Capítulo Primero | |

| | |
|-------------------------------|-----|
| <i>De sus Atribuciones.</i> | 135 |
| Título Sexto | |
| <i>Disposiciones Comunes.</i> | 136 |
| DATOS RELEVANTES. | 140 |

**LIBRO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LAS DIRECCIONES
EJECUTIVAS.**

| | |
|--|-----|
| Título Primero | |
| <i>De los procedimientos del registro federal de electores.</i> | |
| <i>Disposiciones Preliminares.</i> | 145 |
| Capítulo Primero | |
| <i>Del catálogo general de electores.</i> | 146 |
| Capítulo Segundo | |
| <i>De la formación del padrón electoral.</i> | 148 |
| Capítulo Tercero | |
| <i>De la actualización del catálogo general de electores y del padrón electoral.</i> | 149 |
| Capítulo Cuarto | |
| <i>De las listas nominales de electores y de su Revisión.</i> | 153 |
| Capítulo Quinto | |
| <i>De la credencial para votar.</i> | 160 |
| Capítulo Sexto | |
| <i>De las comisiones de vigilancia.</i> | 160 |
| Título Segundo | |
| <i>De las bases para la organización del servicio profesional Electoral.</i> | |
| <i>Disposición Preliminar.</i> | 162 |
| Capítulo Primero | |
| <i>Del Servicio Profesional Electoral.</i> | 163 |
| Capítulo Segundo | |
| <i>Del estatuto del Servicio Profesional Electoral.</i> | 164 |
| Capítulo Tercero | |
| <i>Disposiciones Complementarias.</i> | 165 |
| DATOS RELEVANTES. | 167 |

(TERCERA INVESTIGACIÓN SPI-ISS-03-08)

| | |
|---------------------------|-----|
| RESUMEN EJECUTIVO. | 178 |
|---------------------------|-----|

**LIBRO QUINTO
DEL PROCESO ELECTORAL.**

| | |
|--|-----|
| Título Primero | |
| <i>Disposiciones Preliminares.</i> | 180 |
| Título Segundo | |
| <i>De los actos preparatorios de la elección.</i> | 181 |
| Capítulo Primero | |
| <i>De los procesos de selección de candidatos a Cargos de elección popular y las precampañas Electorales.</i> | 181 |
| Capítulo Segundo | |
| <i>Del procedimiento de registro de candidatos.</i> | 184 |
| Capítulo Tercero | |
| <i>De las campañas electorales.</i> | 189 |
| Capítulo Cuarto | |
| <i>De los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla.</i> | 196 |
| Capítulo Quinto | |
| <i>Del registro de representantes.</i> | 200 |
| Capítulo Sexto | |
| <i>De la documentación y el material electoral.</i> | 203 |
| Título Tercero | |
| <i>De la jornada electoral.</i> | 208 |
| Capítulo Primero | |
| <i>De la instalación y apertura de casillas.</i> | 208 |
| Capítulo Segundo | |
| <i>De la votación.</i> | 211 |
| Capítulo Tercero | |
| <i>Del escrutinio y cómputo en la casilla.</i> | 216 |
| Capítulo Cuarto | |
| <i>De la clausura de la casilla y de la remisión del expediente.</i> | 219 |
| Capítulo Quinto | |
| <i>Disposiciones complementarias.</i> | 221 |
| Título Cuarto | |
| <i>De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.</i> | 223 |
| Capítulo Primero | |
| <i>Disposición Preliminar.</i> | 223 |
| Capítulo Segundo | |
| <i>De la información preliminar de los resultados.</i> | 223 |
| Capítulo Tercero | |
| <i>De los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa.</i> | 224 |
| Capítulo Cuarto | |
| <i>De los cómputos de entidad federativa de la Elección de Senadores por ambos principios y de la declaración de validez de la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa.</i> | 231 |

| | |
|---|-----|
| Capítulo Quinto | |
| <i>De los cómputos de representación Proporcional en cada circunscripción.</i> | 234 |
| Capítulo Sexto | |
| <i>De las constancias de asignación proporcional.</i> | 235 |
| DATOS RELEVANTES. | 236 |
| LIBRO SEXTO | |
| DEL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. | |
| Título Único | 246 |
| DATOS RELEVANTES. | 258 |
| LIBRO SÉPTIMO | |
| DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. | |
| Título Primero | |
| <i>De las faltas electorales y su sanción.</i> | 260 |
| Capítulo Primero | |
| <i>Sujetos, conductas sancionables y sanciones.</i> | 260 |
| Capítulo Segundo | |
| <i>Del procedimiento sancionador.</i> | |
| <i>Disposiciones Generales.</i> | 267 |
| Capítulo Tercero | |
| <i>Del procedimiento sancionador ordinario.</i> | 270 |
| Capítulo Cuarto | |
| <i>Del procedimiento especial sancionador.</i> | 274 |
| Capítulo Quinto | |
| <i>Del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los Partidos Políticos.</i> | 277 |
| Título Segundo | |
| <i>De las responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Federal Electoral.</i> | 279 |
| Capítulo Primero | |
| <i>De las responsabilidades administrativas.</i> | 279 |
| Capítulo Segundo | |
| <i>Del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas.</i> | 280 |
| Capítulo Tercero | |
| <i>De la Contraloría General.</i> | 283 |
| DATOS RELEVANTES. | 287 |

RESUMEN EJECUTIVO DE LA SEGUNDA INVESTIGACIÓN

En esta segunda investigación, sobre el análisis comparativo del texto vigente y texto abrogado del COFIPE, se analizan los **LIBROS TERCERO Y CUARTO**, de los cuales en los datos relevantes sobresale el desarrollo de los siguientes rubros:

Del **LIBRO TERCERO** titulado “*Del Instituto Federal Electoral*”, se abordan los siguientes aspectos:

- Fines del Instituto.
- Patrimonio del Instituto Federal Electoral.
- Órganos Centrales.
- Elección y duración del Consejero Presidente.
- Requisitos que debe reunir, así como la duración del cargo de los Consejeros Electorales.
- Protesta de Ley del Consejero Presidente y Consejeros Electorales.
- Consejo General y la preparación del proceso electoral.
- Atribuciones del Consejo General.
- Atribuciones del Presidente del Consejo General.
- Duración de funciones y atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto.
- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración.
- Responsabilidad del Vocal Ejecutivo.
- Atribuciones de las Juntas Locales Ejecutivas.
- Consejeros Locales.

Con relación al **LIBRO CUARTO** denominado “*De los procedimientos especiales en las direcciones ejecutivas*”, al hacer la comparación entre el nuevo Código y el Código abrogado, tres materias son las que destacan:

- Padrón electoral
- Listas nominales de electores, y
- Credencial para votar.

Además de los siguientes rubros:

- De los procedimientos del Registro federal de Electores
- De la actualización del catálogo general de electores y del padrón electoral.
- De las Comisiones de Vigilancia.
- Del Servicio Profesional Electoral.
- Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.
- Disposiciones complementarias.

**LIBRO TERCERO.
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">Título Primero Disposiciones preliminares</p> <p>Artículo 104 1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.</p> <p>Artículo 105 1. Son fines del Instituto: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; c) Integrar el Registro Federal de Electores; d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia. 2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. 3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.</p> <p>Artículo 106</p> | <p style="text-align: center;">Título Primero Disposiciones preliminares</p> <p>Artículo 68 1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.</p> <p>Artículo 69 1. Son fines del Instituto: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; c) Integrar el Registro Federal de Electores; d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática. 2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. 3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización.</p> <p>Artículo 70 1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios. 2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este</p> |

| | |
|--|--|
| <p>1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.</p> <p>2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.</p> <p>3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al presente Código.</p> <p>4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.</p> <p>Artículo 107</p> <p>1. El Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:</p> <p>a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa; y</p> <p>b) 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.</p> <p>2. Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.</p> | <p>Código.</p> <p>3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.</p> <p>Artículo 71</p> <p>1. El Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:</p> <p>a) 32 Delegaciones, una en cada entidad federativa; y</p> <p>b) 300 Subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.</p> <p>2. Contará también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine</p> |
|--|--|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|--|--|
| <p>Título Segundo De los Órganos Centrales</p> <p>Artículo 108</p> <p>1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:</p> <p>a) El Consejo General;</p> <p>b) La Presidencia del Consejo General;</p> <p>c) La Junta General Ejecutiva;</p> <p>d) La Secretaría Ejecutiva; y</p> <p>e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.</p> | <p>Título Segundo De los Órganos Centrales</p> <p>Artículo 72</p> <p>1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:</p> <p>a) El Consejo General;</p> <p>b) La Presidencia del Consejo General;</p> <p>c) La Junta General Ejecutiva; y</p> <p>d) La Secretaría Ejecutiva.</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">Capítulo primero Del Consejo General y de su Presidencia</p> <p>Artículo 109 1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.</p> <p>Artículo 110 1. El Consejo General se integra por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo. 2. El consejero presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. 3. El consejero presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 112 para ser consejero electoral. Durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez. 4. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. 5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. 6. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo Primero Del Consejo General y de su Presidencia</p> <p>Artículo 73 1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.</p> <p>Artículo 74 1. El Consejo General se integra por un consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. 2. El consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados. 3. El consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 76 para ser consejero electoral. Durará en su cargo siete años. 4. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo, concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. 5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. Asimismo, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La designación será realizada</p> |

| | |
|---|---|
| <p>7. El consejero presidente y los consejeros electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los consejeros electos.</p> <p>8. El secretario ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del consejero presidente.</p> <p>9. Cada partido político designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.</p> <p>10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente.</p> <p>Artículo 111</p> <p>1. En caso de vacante de los consejeros del Poder Legislativo, el consejero presidente se dirigirá a la Cámara de Diputados, o en su caso a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a fin de que se haga la designación correspondiente.</p> <p>2. De darse la falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante.</p> <p>Artículo 112</p> <p>1. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;</p> <p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o</p> | <p>conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.</p> <p>6. Los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo siete años.</p> <p>7. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del consejero Presidente.</p> <p>8. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la elección del consejero Presidente y de los consejeros electorales del Consejo General será realizada por la Comisión Permanente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p>9. Cada partido político nacional designará un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.</p> <p>10. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero Presidente.</p> <p>Artículo 75</p> <p>1. En caso de vacante de los consejeros del Poder Legislativo, el consejero Presidente se dirigirá a la Cámara de Diputados, o en su caso a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a fin de que se haga la designación correspondiente.</p> <p>2. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir los consejeros electorales propietarios en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, será llamado el suplente que corresponda según el orden de prelación en que fueron designados por la Cámara de Diputados para que concurra a rendir la protesta de ley.</p> <p>Artículo 76</p> <p>1. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;</p> <p>c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;</p> <p>d) Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;</p> <p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o</p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>i) No ser secretario de Estado, ni procurador general de la República o del Distrito Federal, subsecretario u oficial mayor en la administración pública federal, jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni gobernador ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento; y</p> <p>j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral federal ordinario.</p> <p>2. El secretario ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del dispuesto en el inciso j) del párrafo 1 anterior.</p> <p>3. La retribución que reciban el consejero presidente y los consejeros electorales será similar a la que perciban los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Artículo 113</p> <p>1. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</p> <p>2. El consejero presidente, los consejeros electorales, el secretario ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.</p> <p>3. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución. La Contraloría General del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas de aquellos e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Séptimo de este Código.</p> <p>Artículo 114</p> <p>1. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime</p> | <p>imprudencial;</p> <p>f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;</p> <p>h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;</p> <p>i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y</p> <p>j) No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o del Distrito Federal, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del dispuesto en el inciso j) del párrafo 1 anterior.</p> <p>3. La retribución que reciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será similar a la que perciban los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Artículo 77</p> <p>1. El consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</p> <p>2. El consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo General.</p> <p>3. El consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.</p> <p>Artículo 78</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p>necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.</p> <p>2. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana de octubre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes.</p> <p>Artículo 115</p> <p>1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el consejero presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el consejero presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida.</p> <p>2. El secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del secretario ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo para esa sesión.</p> <p>3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.</p> <p>4. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada.</p> <p>5. En el caso de ausencia definitiva del consejero presidente del Consejo, los consejeros electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados a fin de que se designe al que deba concluir el periodo del ausente, quien podrá ser reelecto para un periodo de seis años.</p> <p>Artículo 116</p> <p>1. El Consejo General integrará las comisiones que temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.</p> <p>2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las</p> | <p>1. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.</p> <p>2. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes.</p> <p>Artículo 79</p> <p>1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo para esa sesión.</p> <p>3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.</p> <p>4. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada.</p> <p>5. En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, los consejeros electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente, en su caso, a fin de que se designe al consejero Presidente.</p> <p>Artículo 80</p> <p>1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| <p>comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral, Registro Federal de Electores, y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General. Los consejeros electorales podrán participar hasta en dos de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>3. Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al consejero electoral que la presidirá.</p> <p>4. Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo la del Servicio Profesional Electoral.</p> <p>5. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será designado por su presidente de entre el personal de apoyo adscrito a su oficina. El titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente asistirá a las sesiones de la comisión sólo con derecho de voz.</p> <p>6. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine este Código o haya sido fijado por el Consejo General.</p> <p>7. El secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.</p> <p>8. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.</p> <p>Artículo 117</p> <p>1. El Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que</p> | <p>por un Consejero Electoral.</p> <p>2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral; y Capacitación Electoral y Educación Cívica, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales.</p> <p>3. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.</p> <p>4. El Secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.</p> <p>5. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.</p> <p>Artículo 81</p> <p>1. El Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Locales y de los Consejos Distritales designados en los términos de este Código.</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>pronuncie, y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos locales y de los consejos distritales designados en los términos de este Código. 2. El secretario ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito.</p> | |
|--|--|

| <p align="center">TEXTO VIGENTE</p> | <p align="center">TEXTO ABROGADO</p> |
|--|---|
| <p align="center">Capítulo Segundo De las Atribuciones del Consejo General</p> <p>Artículo 118</p> <p>1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;</p> <p>b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;</p> <p>c) Designar al secretario ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su presidente;</p> <p>ch) Designar en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como secretario del Consejo en la sesión;</p> <p>d) Designar a los directores ejecutivos del Instituto y al director general de la Unidad de Fiscalización, a propuesta que presente el consejero presidente;</p> <p>e) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;</p> <p>f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 138 de este Código;</p> <p>g) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que</p> | <p align="center">Capítulo Segundo De las atribuciones del Consejo General</p> <p>Artículo 82</p> <p>1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;</p> <p>b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;</p> <p>c) Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;</p> <p>ch) Designar en caso de ausencia del Secretario, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo en la sesión;</p> <p>d) Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente;</p> <p>e) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;</p> <p>f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 del mes de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 102 de este Código;</p> <p>g) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos</p> |

| | |
|--|---|
| <p>celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;</p> <p>h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p>i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;</p> <p>j) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y, en su caso, aprobar los mismos;</p> <p>k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>l) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y demás leyes aplicables;</p> <p>ll) Aprobar el calendario integral del procesos electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de la credencial para votar con fotografía, el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;</p> <p>m) Conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de</p> | <p>políticos;</p> <p>h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p>i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General;</p> <p>j) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y, en su caso, aprobar los mismos;</p> <p>k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos e) al h) del párrafo 1 del artículo 66 y c) al f) del párrafo 13 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>l) Ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos a fin de determinar para cada elección, del ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas;</p> <p>ll) Aprobar el modelo de la Credencial para Votar con fotografía, el de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;</p> <p>m) Determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, de conformidad con el artículo 182-A de este Código;</p> <p>n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;</p> <p>ñ) Expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto;</p> <p>o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;</p> <p>n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;</p> <p>ñ) Expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto;</p> <p>o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;</p> <p>p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>q) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección;</p> <p>r) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>s) Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del secretario ejecutivo del Instituto, así como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;</p> <p>t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;</p> <p>u) Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;</p> <p>v) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el presidente del Consejo y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación;</p> <p>w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;</p> | <p>p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>q) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección;</p> <p>r) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>s) Conocer los informes trimestrales y anual que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto;</p> <p>t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;</p> <p>u) Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;</p> <p>v) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación;</p> <p>w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;</p> <p>x) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva;</p> <p>y) Nombrar de entre los consejeros electorales propietarios del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para los efectos conducentes; y</p> <p>z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.</p> <p>2. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que</p> |
|---|--|

| | |
|--|--|
| <p>x) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva;</p> <p>y) Nombrar de entre los consejeros electorales propietarios del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al consejero presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes; y</p> <p>z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.</p> <p>2 El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.</p> <p>3. Conforme a lo que establezcan las constituciones y leyes electorales respectivas, a solicitud de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base V del artículo 41 de la Constitución, previa aprobación del Consejo General, la Junta General Ejecutiva formulará los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto Federal Electoral asuma la organización de procesos electorales locales, formulando el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General con al menos seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral local de que se trate.</p> | <p>habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas.</p> |
|--|--|

| <p>TEXTO VIGENTE</p> | <p>TEXTO ABROGADO</p> |
|--|---|
| <p>Capítulo Tercero</p> <p>De las atribuciones de la Presidencia y del secretario del Consejo</p> <p>Artículo 119</p> <p>1. Corresponden al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:</p> <p>a) Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Federal Electoral;</p> <p>b) Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;</p> | <p>Capítulo Tercero</p> <p>De las atribuciones de la Presidencia y del Secretario del Consejo General</p> <p>Artículo 83</p> <p>1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:</p> <p>a) Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Federal Electoral;</p> <p>b) Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;</p> |

| | |
|---|--|
| <p>c) Convocar y conducir las sesiones del Consejo; d) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo; e) Proponer al Consejo General el nombramiento del secretario ejecutivo, de los directores ejecutivos, del titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto; f) Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del secretario ejecutivo; g) Recibir del contralor general los informes de las revisiones y auditorias que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General; h) Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación; i) Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia; j) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro; k) Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma; l) Previa aprobación del Consejo, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el consejero presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral; m) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral; n) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro</p> | <p>c) Convocar y conducir las sesiones del Consejo; d) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo; e) Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los directores ejecutivos del Instituto, en términos de los incisos c) y d), respectivamente, del párrafo 1 del artículo 82 de este Código; f) Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo; g) Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación; h) Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia; i) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro; j) Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma; k) Ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos cuando así lo autorice el Consejo General; l) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral; m) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales; n) Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto; o) Ordenar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo</p> |
|---|--|

| | |
|---|---|
| <p>Federal de Electores para los procesos electorales locales; o) Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto; p) Ordenar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; q) Las demás que le confiera este Código.</p> <p>Artículo 120 1. Corresponde al secretario del Consejo General: a) Auxiliar al propio Consejo y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones; b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes; c) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo; d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones; e) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente; f) Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata; g) Informar al Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral; h) Llevar el archivo del Consejo; i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos; j) Firmar, junto con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo; k) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General; m) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las</p> | <p>General; y p) Las demás que le confiera este Código.</p> <p>Artículo 84 1. Corresponde al Secretario del Consejo General: a) Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones; b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes; c) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo; d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones; e) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente; f) Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata; g) Informar al Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral; h) Llevar el archivo del Consejo; i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos; j) Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo; k) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General; m) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General; n) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Locales y Distritales;</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| <p>circunscripciones plurinominales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;</p> <p>n) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos locales y distritales;</p> <p>o) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;</p> <p>p) Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; y</p> <p>q) Lo demás que le sea conferido por este Código, el Consejo General y su presidente.</p> | <p>o) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;</p> <p>p) Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; y</p> <p>q) Lo demás que le sea conferido por este Código, el Consejo General y su Presidente.</p> |
|--|---|

| <p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p> | <p style="text-align: center;">TEXTO ABROGADO</p> |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto De la Junta General Ejecutiva</p> <p>Artículo 121 1. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el presidente del Consejo y se integrará con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.</p> <p>2. El titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el contralor general podrán participar, a convocatoria del consejero presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.</p> <p>Artículo 122 1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes: a) Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto; b) Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto; c) Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores; d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto De la Junta General Ejecutiva</p> <p>Artículo 85 1. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Presidente del Consejo y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.</p> <p>Artículo 86 1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes: a) Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto; b) Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto; c) Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores; d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos; e) Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral; f) Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación</p> |

| | |
|--|---|
| <p>ambos;</p> <p>e) Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral;</p> <p>f) Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;</p> <p>g) Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas municipales de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal;</p> <p>h) Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;</p> <p>i) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en cualquiera de los supuestos de los incisos d) al g) del artículo 101 de este Código, a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral;</p> <p>j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;</p> <p>k) Resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del secretario ejecutivo y de las juntas locales del Instituto, en los términos establecidos en la ley de la materia;</p> <p>l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones, en los términos que establece este Código;</p> <p>m) Recibir informes del contralor general respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;</p> <p>n) Formular los estudios y, en su caso, los proyectos de convenio a que se refiere el párrafo 3 del artículo 118 de este Código; y</p> <p>o) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su presidente.</p> | <p>electoral y educación cívica del Instituto;</p> <p>g) Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas municipales de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal;</p> <p>h) Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;</p> <p>i) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en cualquiera de los supuestos de los incisos e) al h) del artículo 66 de este Código, a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral;</p> <p>j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;</p> <p>k) Resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las juntas locales del Instituto, en los términos establecidos en la ley de la materia;</p> <p>l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y</p> <p>m) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.</p> |
|--|---|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">Capítulo Quinto Del Secretario Ejecutivo del Instituto</p> <p>Artículo 123 1. El secretario ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.</p> <p>Artículo 124 1. El secretario ejecutivo del Instituto durará en el cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.</p> <p>Artículo 125 1. Son atribuciones del secretario ejecutivo: a) Representar legalmente al Instituto; b) Actuar como secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto; c) Cumplir los acuerdos del Consejo General; d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; e) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al presidente del Consejo; f) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales; g) Suscribir, en unión del consejero presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales; h) Coadyuvar con el contralor general en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto; i) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados; j) Nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas,</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo Quinto Del Secretario Ejecutivo del Instituto</p> <p>Artículo 87 1. El Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.</p> <p>Artículo 88 1. El Secretario Ejecutivo del Instituto durará en el cargo siete años.</p> <p>Artículo 89 1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: a) Representar legalmente al Instituto; b) Actuar como Secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto; c) Cumplir los acuerdos del Consejo General; d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; e) Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo; f) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales; g) (Se deroga). h) (Se deroga). i) Aprobar la estructura de las Direcciones Ejecutivas, Vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados; j) Nombrar a los integrantes de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables; k) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; l) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los</p> |

| | |
|---|--|
| <p>de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>k) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>l) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 291 de este Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;</p> <p>ll) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;</p> <p>m) Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;</p> <p>n) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>ñ) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;</p> <p>o) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;</p> <p>p) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;</p> <p>q) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el secretario ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;</p> <p>r) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria</p> | <p>resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 243 de este Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;</p> <p>ll) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;</p> <p>m) Recibir los informes de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas y dar cuenta al Presidente del Consejo General sobre los mismos;</p> <p>n) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>o) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el Consejero Presidente;</p> <p>p) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo General;</p> <p>q) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;</p> <p>r) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;</p> <p>s) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;</p> <p>t) Expedir las certificaciones que se requieran; y</p> <p>u) Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código.</p> |
|---|--|

| | |
|---|--|
| respectiva; s) Expedir las certificaciones que se requieran; y t) Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código. | |
|---|--|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|---|--|
| Capítulo Sexto De las direcciones Ejecutivas | Capítulo Sexto De las direcciones Ejecutivas |
| Artículo 126 1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un director ejecutivo, quien será nombrado por el Consejo General. 2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 118 de este Código | Artículo 90 1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un Director Ejecutivo, quien será nombrado por el Consejo General. 2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 82 de este Código. |
| Artículo 127 1. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el párrafo 1 del artículo 112 de este Código para los consejeros electorales del Consejo General, salvo el establecido en el inciso j) del citado párrafo. 2. El secretario ejecutivo presentará a la consideración del presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. | Artículo 91 1. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los siguientes requisitos: a) Ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad; b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; c) No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, al día de la designación; d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, grado académico de nivel profesional y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones; e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses; g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político; h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación; e i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación. |
| Artículo 128 1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones: a) Formar el Catálogo General de Electores; b) Aplicar, en los términos del artículo 177 de este Código, la técnica censal total en el territorio del país para formar el Catálogo General de Electores; c) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva; d) Formar el Padrón Electoral; e) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de este Código; f) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto de este Código; | |

| | |
|--|--|
| <p>g) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;</p> <p>h) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales, las listas nominales de electores en los términos de este Código;</p> <p>i) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;</p> <p>j) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral;</p> <p>k) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;</p> <p>l) Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;</p> <p>m) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;</p> <p>n) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;</p> <p>o) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho de voz; y</p> <p>p) Las demás que le confiera este Código.</p> <p>2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el director ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.</p> <p>Artículo 129</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;</p> <p>b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación</p> | <p>2. El Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.</p> <p>Artículo 92</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Formar el Catálogo General de Electores;</p> <p>b) Aplicar, en los términos de artículo 141 de este Código, la técnica censal total en el territorio del país para formar el Catálogo General de Electores;</p> <p>c) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;</p> <p>d) Formar el Padrón Electoral;</p> <p>e) Expedir la Credencial para Votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de este Código;</p> <p>f) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto de este Código;</p> <p>g) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;</p> <p>h) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales, las listas nominales de electores en los términos de este Código;</p> <p>i) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;</p> <p>j) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral;</p> <p>k) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;</p> <p>l) Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;</p> <p>m) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la</p> |
|--|--|

| | |
|---|--|
| <p>política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;</p> <p>c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;</p> <p>d) Ministran a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;</p> <p>e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;</p> <p>f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;</p> <p>g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;</p> <p>h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;</p> <p>i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;</p> <p>j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;</p> <p>k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;</p> <p>l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y</p> <p>m) Las demás que le confiera este Código.</p> <p>Artículo 130</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:</p> | <p>esfera de su competencia;</p> <p>n) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia; y</p> <p>o) Las demás que le confiera este Código.</p> <p>2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.</p> <p>Artículo 93</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;</p> <p>b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;</p> <p>c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;</p> <p>d) Ministran a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;</p> <p>e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;</p> <p>f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;</p> <p>g) Realizar las actividades para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a la contratación de tiempos en radio y televisión, en los términos de este Código;</p> <p>h) Presidir la Comisión de Radiodifusión;</p> <p>i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los</p> |
|---|--|

| | |
|---|---|
| <p>a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales;</p> <p>b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del secretario ejecutivo a la aprobación del Consejo General;</p> <p>c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;</p> <p>d) Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;</p> <p>e) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;</p> <p>f) Llevar la estadística de las elecciones federales;</p> <p>g) Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral;</p> <p>h) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia; e</p> <p>i) Las demás que le confiera este Código.</p> <p>Artículo 131</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral;</p> <p>b) Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;</p> <p>c) Integrar y actualizar el catálogo de cargos y puestos del Servicio y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;</p> <p>d) Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;</p> <p>e) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia;</p> <p>f) Asistir a las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral sólo con derecho de voz; y</p> <p>g) Las demás que le confiera este Código.</p> <p>Artículo 132</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Elaborar y proponer los programas de educación cívica y</p> | <p>dirigentes de las agrupaciones políticas;</p> <p>j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;</p> <p>k) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;</p> <p>l) Actuar como Secretario Técnico de la comisión a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 y de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión prevista en el párrafo 2 del artículo 80 de este Código; y</p> <p>m) Las demás que le confiera este Código.</p> <p>Artículo 94</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales;</p> <p>b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General;</p> <p>c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;</p> <p>d) Recabar de los Consejos Locales y de los Consejos Distritales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;</p> <p>e) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;</p> <p>f) Llevar la estadística de las elecciones federales;</p> <p>g) Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Organización Electoral a que se refiere el artículo 80, párrafo 2 de este Código;</p> <p>h) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; e</p> <p>i) Las demás que le confiera este Código.</p> <p>Artículo 95</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral;</p> <p>b) Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| <p>capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;</p> <p>b) Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;</p> <p>c) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;</p> <p>d) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;</p> <p>e) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan;</p> <p>f) Asistir a las sesiones de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica sólo con derecho de voz;</p> <p>g) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia; y</p> <p>h) Las demás que le confiera este Código.</p> <p>Artículo 133</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;</p> <p>b) Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;</p> <p>c) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;</p> <p>d) Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuéstales;</p> <p>e). Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;</p> <p>f) Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;</p> <p>g) Presentar a la Junta General Ejecutiva, previo acuerdo con el director ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su</p> | <p>c) Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;</p> <p>d) Actuar como Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional Electoral a que se refiere el artículo 80, párrafo 2 de este Código;</p> <p>e) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y</p> <p>f) Las demás que le confiera este Código.</p> <p>Artículo 96</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas;</p> <p>b) Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;</p> <p>c) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;</p> <p>d) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;</p> <p>e) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan;</p> <p>f) Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica a que se refiere el artículo 80, párrafo 2 de este Código;</p> <p>g) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y</p> <p>h) Las demás que le confiera este Código.</p> <p>Artículo 97</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;</p> <p>b) Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;</p> <p>c) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;</p> <p>d) Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuéstales;</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>incorporación al Servicio Profesional Electoral; h) Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto; i) Presentar al Consejo General, por conducto del secretario ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto; j) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia; y k) Las demás que le confiera este Código</p> | <p>e) Elaborar el proyecto de manual de organización y el Catálogo de cargos y puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva; f) Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto; g) Presentar al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto; h) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; e i) Las demás que le confiera este Código.</p> |
|--|--|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">Título Tercero De los Órganos en las Delegaciones</p> <p>Artículo 134 1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por: a) La Junta Local Ejecutiva; b) El vocal ejecutivo; y c) El Consejo Local. 2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.</p> | <p style="text-align: center;">Título Tercero De los Órganos en las Delegaciones</p> <p>Artículo 98 1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una Delegación integrada por: a) La Junta Local Ejecutiva; b) El Vocal Ejecutivo; y c) El Consejo Local. 2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">Capítulo Primero De las Juntas Locales Ejecutivas.</p> <p>Artículo 135 1. Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario. 2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, en los términos establecidos en este Código. 3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo Primero De las Juntas Locales Ejecutivas.</p> <p>Artículo 99 1. Las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el Vocal Secretario. 2. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta. 3. El Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas y sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta. 4. Las Juntas Locales Ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>administrativas y sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta.</p> <p>Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.</p> <p>Artículo 136</p> <p>1. Las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales;</p> <p>b) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica;</p> <p>c) Desarrollar en su ámbito territorial la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de los institutos electorales o equivalentes de la entidades federativas;</p> <p>d) Informar mensualmente al secretario ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades;</p> <p>e) Recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales contra los actos o resoluciones de los órganos distritales, en los términos establecidos en la ley de la materia; y</p> <p>f) Las demás que les confiera este Código.</p> | <p>Artículo 100</p> <p>1. Las Juntas Locales Ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus Vocalías y de los órganos distritales;</p> <p>b) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica;</p> <p>c) Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades;</p> <p>d) Recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales contra los actos o resoluciones de los órganos distritales, en los términos establecidos en la ley de la materia; y</p> <p>e) Las demás que les confiera este Código.</p> |
|--|---|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|--|---|
| <p>Capítulo Segundo De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales</p> | <p>Capítulo Segundo De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales</p> |
| <p>Artículo 137</p> <p>1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:</p> <p>a) Presidir la Junta Local Ejecutiva y, durante el proceso electoral, el Consejo Local;</p> <p>b) Coordinar los trabajos de los vocales de la Junta y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;</p> <p>c) Someter a la aprobación del Consejo Local los asuntos de su competencia;</p> | <p>Artículo 101</p> <p>1. Son atribuciones de los Vocales Ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:</p> <p>a) Presidir la Junta Local Ejecutiva y, durante el proceso electoral, el Consejo Local;</p> <p>b) Coordinar los trabajos de los Vocales de la Junta y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;</p> <p>c) Someter a la aprobación del Consejo Local los asuntos de su competencia;</p> |

| | |
|--|--|
| <p>d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores; e) Ordenar al vocal secretario que expida las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; f) Proveer a las Juntas Distritales ejecutivas y a los consejos distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; g) Llevar la estadística de las elecciones federales; h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica; i) Las demás que les señale este Código. 2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada entidad federativa se integrará una Comisión Local de Vigilancia.</p> | <p>d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores; e) Ordenar al Vocal Secretario que expida las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; f) Proveer a las Juntas Distritales Ejecutivas y a los Consejos Distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; g) Llevar la estadística de las elecciones federales; h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica; e i) Las demás que les señale este Código. 2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada entidad federativa se integrará una Comisión Local de Vigilancia.</p> |
|--|--|

| <p align="center">TEXTO VIGENTE</p> | <p align="center">TEXTO ABROGADO</p> |
|--|--|
| <p align="center">Capítulo Tercero De los Consejos Locales</p> <p>Artículo 138 1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto. 2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto. 3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 118 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno</p> | <p align="center">Capítulo Tercero De los Consejos Locales</p> <p>Artículo 102. 1. Los Consejos Locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto. 2. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto. 3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 82 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno</p> |

| | |
|--|---|
| <p>de los requisitos señalados en el artículo siguiente.</p> <p>4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este Código.</p> <p>Artículo 139</p> <p>1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;</p> <p>b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;</p> <p>c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</p> <p>d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;</p> <p>e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y</p> <p>f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</p> <p>2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.</p> <p>3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.</p> <p>4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</p> <p>Artículo 140</p> <p>1. Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.</p> <p>2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los</p> | <p>de los requisitos señalados en el artículo siguiente.</p> <p>4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este Código.</p> <p>Artículo 103.</p> <p>1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar con fotografía;</p> <p>b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;</p> <p>c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</p> <p>d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;</p> <p>e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y</p> <p>f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</p> <p>2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.</p> <p>3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.</p> <p>4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.</p> <p>Artículo 104.</p> <p>1. Los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.</p> <p>2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.</p> <p>3. Para que los Consejos Locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| <p>consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.</p> <p>3. Para que los consejos locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.</p> <p>4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo para esa sesión.</p> <p>5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.</p> <p>6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.</p> <p>Artículo 141</p> <p>1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;</p> <p>b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código;</p> <p>c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;</p> <p>d) Resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia;</p> <p>e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 4 del artículo 5 de este Código;</p> <p>f) Publicar la integración de los consejos distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;</p> <p>g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 250 de este Código;</p> <p>h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de</p> | <p>4. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo para esa sesión.</p> <p>5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario.</p> <p>6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.</p> <p>Artículo 105.</p> <p>1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;</p> <p>b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código;</p> <p>c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;</p> <p>d) Resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia;</p> <p>e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 de este Código;</p> <p>f) Publicar la integración de los Consejos Distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;</p> <p>g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 203 de este Código;</p> <p>h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;</p> <p>i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>mayoría relativa;</p> <p>i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;</p> <p>j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;</p> <p>k) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como secretario en la sesión;</p> <p>l) Supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el proceso electoral;</p> <p>m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y</p> <p>n) Las demás que les confiera este Código.</p> <p>Artículo 142</p> <p>1. Los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:</p> <p>a) Recabar de los consejos distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>b) Realizar los cómputos de circunscripción plurinominal de esta elección;</p> <p>y</p> <p>c) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código.</p> | <p>conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;</p> <p>j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;</p> <p>k) Designar, en caso de ausencia del Secretario, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como Secretario en la sesión;</p> <p>l) Supervisar las actividades que realicen las Juntas Locales Ejecutivas durante el proceso electoral;</p> <p>m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y</p> <p>n) Las demás que les confiera este Código.</p> <p>Artículo 106.</p> <p>1. Los Consejos Locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:</p> <p>a) Recabar de los Consejos Distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>b) Realizar los cómputos de circunscripción plurinominal de esta elección; y</p> <p>c) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código.</p> |
|---|--|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto De las atribuciones de los Presidentes de los Consejos Locales</p> <p>Artículo 143</p> <p>1. Los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;</p> <p>b) Recibir por sí mismo o por conducto del secretario las solicitudes de registro de candidaturas a senador por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos nacionales;</p> <p>c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;</p> <p>d) Dar cuenta al secretario ejecutivo del Instituto de los cómputos de la elección de senadores por ambos principios y declaraciones de validez referentes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;</p> <p>e) Vigilar la entrega a los consejos distritales, de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;</p> <p>f) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadores que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Local, e informar al Consejo General;</p> <p>g) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo Consejo Local;</p> <p>h) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, en los términos de la ley aplicable;</p> <p>i) Las demás que les sean conferidas por este Código.</p> <p>2. Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos. Los secretarios tendrán a su cargo la sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver el Consejo.</p> <p>3. El presidente del Consejo Local convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto De las atribuciones de los Presidentes de los Consejos Locales</p> <p>Artículo 107.</p> <p>1. Los Presidentes de los Consejos Locales tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;</p> <p>b) Recibir por sí mismo o por conducto del Secretario las solicitudes de registro de candidaturas a senador por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos nacionales;</p> <p>c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;</p> <p>d) Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto de los cómputos de la elección de senadores por ambos principios y declaraciones de validez referentes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;</p> <p>e) Vigilar la entrega a los Consejos Distritales, de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;</p> <p>f) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadores que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Local, e informar al Consejo General;</p> <p>g) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo Consejo Local;</p> <p>h) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, en los términos de la ley aplicable; e</p> <p>i) Las demás que les sean conferidas por este Código.</p> <p>2. Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos. Los Secretarios tendrán a su cargo la sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver el Consejo.</p> <p>3. El Presidente del Consejo Local convocará a sesiones cuando lo</p> |

| | |
|--|--|
| partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito. | estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito. |
|--|--|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|--|---|
| <p align="center">Título Cuarto De los Órganos del Instituto en los Distritos Electorales Uninominales.</p> <p>Artículo 144 1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos: a) La Junta Distrital Ejecutiva; b) El vocal ejecutivo; y c) El Consejo Distrital. 2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.</p> | <p align="center">Título Cuarto De los Órganos del Instituto en los Distritos Electorales Uninominales.</p> <p>Artículo 108. 1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos: a) La Junta Distrital Ejecutiva; b) El Vocal Ejecutivo; y c) El Consejo Distrital. 2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|---|---|
| <p align="center">Capítulo Primero De las Juntas Distritales Ejecutivas</p> <p>Artículo 145 1. Las Juntas Distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario. 2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta. 3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta. 4. Las Juntas Distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.</p> <p>Artículo 146 1. Las Juntas Distritales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones: a) Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica; b) Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación</p> | <p align="center">Capítulo Primero De las Juntas Distritales Ejecutivas</p> <p>Artículo 109. 1. Las Juntas Distritales Ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo, los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un Vocal Secretario. 2. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta. 3. El Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta. 4. Las Juntas Distritales Ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.</p> <p>Artículo 110. 1. Las Juntas Distritales Ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones: a) Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica; b) Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación</p> |

| | |
|--|---|
| <p>de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 242 de este Código;</p> <p>c) Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos del Título Quinto de este Libro;</p> <p>d) Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral;</p> <p>e) Las demás que les confiera este Código.</p> | <p>de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 195 de este Código;</p> <p>c) Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos del Título Quinto de este Libro; y</p> <p>d) Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral; y</p> <p>e) Las demás que les confiera este Código.</p> |
|--|---|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|--|--|
| <p>Capítulo Segundo</p> <p>De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales</p> <p>Artículo 147</p> <p>1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:</p> <p>a) Presidir la Junta Distrital Ejecutiva y durante el proceso electoral el Consejo Distrital;</p> <p>b) Coordinar las vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;</p> <p>c) Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;</p> <p>d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;</p> <p>e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;</p> <p>f) Proveer a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;</p> <p>g) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica;</p> <p>h) Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, en los términos de este Código;</p> <p>i) Informar al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades; y</p> <p>j) Las demás que le señale este Código.</p> <p>2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada distrito electoral, se integrará una Comisión Distrital de Vigilancia.</p> <p>Artículo 148</p> <p>1. El Instituto Federal Electoral podrá contar con oficinas municipales. En los acuerdos de creación de las oficinas, la Junta General Ejecutiva</p> | <p>Capítulo Segundo</p> <p>De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales</p> <p>Artículo 111.</p> <p>1. Son atribuciones de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:</p> <p>a) Presidir la Junta Distrital Ejecutiva y durante el proceso electoral el Consejo Distrital;</p> <p>b) Coordinar las Vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;</p> <p>c) Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;</p> <p>d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;</p> <p>e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;</p> <p>f) Proveer a las Vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;</p> <p>g) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica;</p> <p>h) Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, en los términos de este Código;</p> <p>i) Informar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades; y</p> <p>j) Las demás que le señale este Código.</p> <p>2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada distrito electoral, se integrará una Comisión Distrital de Vigilancia.</p> <p>Artículo 112.</p> <p>1. El Instituto Federal Electoral contará con oficinas municipales. En los</p> |

| | |
|---|--|
| determinará su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia. | acuerdos de creación de las oficinas, la Junta General Ejecutiva determinará su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia. |
|---|--|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|---|---|
| Capítulo Tercero De los Consejos Distritales. | Capítulo Tercero De los Consejos Distritales. |
| Artículo 149 1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e) , quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto. 2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto. 3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente. 4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este Código. | Artículo 113. 1. Los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto. 2. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto. 3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 105 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente. 4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este Código. |
| Artículo 150 1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales: 2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más. 3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar | Artículo 114. 1. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial para Votar; c) Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente; |

| | |
|---|---|
| <p>de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.</p> <p>4 Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</p> <p>Artículo 151</p> <p>1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.</p> <p>2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.</p> <p>3. Para que los consejos distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas, por el consejero electoral que él mismo designe.</p> <p>4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán cubiertas por un integrante del Servicio Profesional Electoral, designado por el propio Consejo para esa sesión.</p> <p>5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.</p> <p>6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.</p> <p>Artículo 152</p> <p>1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;</p> <p>b) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como tal en la sesión;</p> <p>c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 242 y 244 de este Código;</p> <p>d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 240 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de este Código;</p> | <p>d) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</p> <p>e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;</p> <p>f) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y</p> <p>g) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</p> <p>2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.</p> <p>3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.</p> <p>4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.</p> <p>Artículo 115.</p> <p>1. Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.</p> <p>2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.</p> <p>3. Para que los Consejos Distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas, por el consejero electoral que él mismo designe.</p> <p>4. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán cubiertas por un integrante del Servicio Profesional Electoral, designado por el propio Consejo para esa sesión.</p> <p>5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario.</p> <p>6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.</p> <p>Artículo 116.</p> <p>1. Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;</p> <p>b) Designar, en caso de ausencia del Secretario, de entre los integrantes</p> |
|---|---|

| | |
|---|--|
| <p>e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;</p> <p>g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 5 del artículo 5 de este Código;</p> <p>h) Expedir, en su caso la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;</p> <p>i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;</p> <p>j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;</p> <p>k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>l) Supervisar las actividades de las Juntas Distritales ejecutivas durante el proceso electoral; y</p> <p>m) Las demás que les confiera este Código.</p> | <p>del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como tal en la sesión;</p> <p>c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 195 y 197 de este Código;</p> <p>d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 193 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de este Código;</p> <p>e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;</p> <p>g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 de este Código;</p> <p>h) Expedir, en su caso la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;</p> <p>i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;</p> <p>j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;</p> <p>k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>l) Supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; y</p> <p>m) Las demás que les confiera este Código.</p> |
|---|--|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|---|---|
| <p>Capítulo Cuarto</p> <p>De las atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales.</p> <p>Artículo 153</p> <p>1. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales:</p> <p>a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;</p> <p>b) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el</p> | <p>Capítulo Cuarto</p> <p>De las Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales. Artículo 117.</p> <p>1. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:</p> <p>a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;</p> <p>b) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>c) Dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo, dar cuenta</p> |

| | |
|---|--|
| <p>principio de mayoría relativa;</p> <p>c) Dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo, dar cuenta al secretario ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>d) Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;</p> <p>e) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Distrital;</p> <p>f) Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;</p> <p>g) Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que fija el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto;</p> <p>h) Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, de senadores por mayoría relativa y representación proporcional y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>i) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>j) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes;</p> <p>k) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral; y</p> <p>l) Las demás que les confiera este Código.</p> <p>2. Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos.</p> <p>3. El presidente del Consejo Distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.</p> | <p>al Secretario Ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>d) Entregar a los Presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;</p> <p>e) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Distrital;</p> <p>f) Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;</p> <p>g) Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que fija el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto;</p> <p>h) Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, de senadores por mayoría relativa y representación proporcional y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>i) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>j) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes;</p> <p>k) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral; y</p> <p>l) Las demás que les confiera este Código.</p> <p>2. Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos.</p> <p>3. El Presidente del Consejo Distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.</p> |
|---|--|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">Título Quinto De las Mesas Directivas de Casilla.</p> <p>Artículo 154 1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales. 2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. 3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 239 de este Código.</p> <p>Artículo 155 1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. 2. Las Juntas Distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos. 3. Las Juntas Distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 240 de este Código.</p> <p>Artículo 156 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; c) Contar con credencial para votar; d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos; e) Tener un modo honesto de vivir; f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente; g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.</p> | <p style="text-align: center;">Título Quinto De las Mesas Directivas de Casilla.</p> <p>Artículo 118. 1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales. 2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. 3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 192 de este Código.</p> <p>Artículo 119. 1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales. 2. Las Juntas Distritales Ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos. 3. Las Juntas Distritales Ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 193 de este Código.</p> <p>Artículo 120. 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; c) Contar con Credencial para votar; d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos; e) Tener un modo honesto de vivir; f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente; g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener a cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía. h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">Capítulo Primero De sus atribuciones.</p> <p>Artículo 157 1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla: a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código; b) Recibir la votación; c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y e) Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas.</p> <p>Artículo 158 1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla: a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral; b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma; c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 264 de este Código; d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; e) Suspende, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo; h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo Primero De sus atribuciones.</p> <p>Artículo 121 1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla: a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código; b) Recibir la votación; c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y e) Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas.</p> <p>Artículo 122 1. Son atribuciones de los Presidentes de las mesas directivas de casilla: a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral; b) Recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma; c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 217 de este Código; d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; e) Suspende, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; g) Practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo; h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos</p> |

| | |
|--|--|
| <p>del artículo 285 de este Código; e i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones. Artículo 159 1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla: a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece; b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación; c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos; e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código; y f) Las demás que les confieran este Código. Artículo 160 1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla: a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho; b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional; c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden; y d) Las demás que les confiera este Código.</p> | <p>del artículo 238 de este Código; e i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones. Artículo 123 1. Son atribuciones de los Secretarios de las mesas directivas de casilla: a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece; b) Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación; c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nómina correspondiente; d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos; e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 229 de este Código; y f) Las demás que les confieran este Código. Artículo 124 1. Son atribuciones de los Escrutadores de las mesas directivas de casilla: a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores; b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional; y c) Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y d) Las demás que les confiera este Código.</p> |
|--|--|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|--|---|
| <p>Título Sexto Disposiciones comunes. Artículo 161 1. Los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla,</p> | <p>Título Sexto Disposiciones comunes Artículo 125 1. Los integrantes del Consejo General, de los Consejos Locales y Distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla,</p> |

| | |
|---|--|
| <p>deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.</p> <p>Artículo 162</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los consejos locales y distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.</p> <p>2. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.</p> <p>3. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del Instituto.</p> <p>Artículo 163</p> <p>1. Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.</p> <p>2. Los consejos distritales informarán por escrito a los consejos locales de cada ausencia, para que a su vez informen al Consejo General del Instituto con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.</p> <p>3. La resolución del Consejo correspondiente se notificará al partido político respectivo.</p> <p>Artículo 164</p> <p>1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.</p> <p>2. El secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.</p> <p>Artículo 165</p> <p>1. Las sesiones de los consejos del Instituto serán públicas.</p> <p>2. Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto</p> | <p>deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.</p> <p>Artículo 126</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Locales y Distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.</p> <p>2. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a su representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.</p> <p>3. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los Consejos del Instituto.</p> <p>Artículo 127</p> <p>1. Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.</p> <p>2. Los Consejos Distritales informarán por escrito a los Consejo Locales de cada ausencia, para que a su vez informen al Consejo General del Instituto con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.</p> <p>3. La resolución del Consejo correspondiente se notificará al partido político respectivo.</p> <p>Artículo 128</p> <p>1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.</p> <p>2. El Secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.</p> <p>Artículo 129</p> <p>1. Las sesiones de los Consejos del Instituto serán públicas.</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p>donde se celebren las sesiones.</p> <p>3. Para garantizar el orden, los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:</p> <p>a) Exhortación a guardar el orden;</p> <p>b) Conminar a abandonar el local; y</p> <p>c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.</p> <p>Artículo 166</p> <p>1. En las mesas de sesiones de los consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de los partidos políticos.</p> <p>Artículo 167</p> <p>1. Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.</p> <p>Artículo 168</p> <p>1. Los funcionarios electorales y los representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el secretario ejecutivo del Instituto.</p> <p>Artículo 169</p> <p>1. Los consejos locales y distritales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al secretario ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General.</p> <p>2. Los consejos distritales remitirán, además, una copia del acta al presidente del Consejo Local de la entidad federativa correspondiente.</p> <p>3. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.</p> <p>4. A solicitud de los representantes de los partidos políticos ante los consejos General, locales y distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios de los consejos serán responsables por la inobservancia.</p> <p>Artículo 170</p> | <p>2. Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.</p> <p>3. Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:</p> <p>a) Exhortación a guardar el orden;</p> <p>b) Conminar a abandonar el local; y</p> <p>c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.</p> <p>Artículo 130</p> <p>1. En las mesas de sesiones de los Consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de los partidos políticos.</p> <p>Artículo 131</p> <p>1. Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.</p> <p>Artículo 132</p> <p>1. Los funcionarios electorales y los representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el Secretario Ejecutivo del Instituto.</p> <p>Artículo 133</p> <p>1. Los Consejos Locales y Distritales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General.</p> <p>2. Los Consejos Distritales remitirán, además, una copia del acta al Presidente del Consejo Local de la entidad federativa correspondiente.</p> <p>3. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.</p> <p>4. A solicitud de los representantes de los partidos políticos ante los Consejos General, Locales y Distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquéllas. Los Secretarios de los Consejos serán responsables por la inobservancia.</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| <p>1. Durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.</p> <p>2. Los consejos locales y distritales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior. De los horarios que fijen informarán al secretario ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto y en su caso, al presidente del Consejo Local respectivo, y a los partidos políticos nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.</p> | <p>Artículo 134</p> <p>1. Durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.</p> <p>2. Los Consejos Locales y Distritales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior. De los horarios que fijen informarán al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto y en su caso, al Presidente del Consejo Local respectivo, y a los partidos políticos nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.</p> |
|--|---|

DATOS RELEVANTES:

Del texto vigente relativo al **LIBRO TERCERO** se proponen de los apartados respectivos lo siguiente:

● Fines del Instituto.

Se propone establecer como fines los siguientes:

- ✓ La difusión de la educación cívica como media para llevar a cabo la promoción del voto.
- ✓ Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinando a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorgar a los partidos políticos en la materia.
- ✓ Así mismo se propone una rama administrativa cuya finalidad es apoyar en las actividades del Instituto, la cual se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.

● Patrimonio del Instituto Federal Electoral.

En este apartado se propone que los **recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos** no formen parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que el mismo resulten conforme al presente Código.

● Órganos Centrales.

En el título segundo se propone incorporar a la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos** como órgano central del Instituto Federal Electoral.

● Elección y duración del Consejero Presidente.

Para la elección del Consejero Presidente se propone que se tome en cuenta a la sociedad por medio de una amplia consulta previa a la realización de la elección por la Cámara de Diputados.

Para la duración en su cargo se propone que sea de **seis años además de que puede ser reelecto por una sola vez.**

● Requisitos que debe reunir, así como la duración del cargo de los Consejeros Electorales.

La nueva propuesta propone que los Consejeros Electorales:

- ✓ Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones.
- ✓ No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral federal ordinario.
- ✓ Durarán en su encargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

● **Protesta de Ley del Consejero Presidente y Consejeros Electorales.**

El consejero presidente y los consejeros electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General **dentro de las veinticuatro** horas siguientes a la elección; el primero lo hará por si mismo y después tomará la protesta a los consejeros electos.

● **Consejo General y la preparación del proceso electoral.**

- ✓ Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana de octubre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias.
- ✓ El Consejo General integrará comisiones temporales para el buen desempeño de sus funciones.
- ✓ Son nuevas Comisiones Registro Federal de Electores, y de Quejas y Denuncias.
- ✓ Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en dos de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.
- ✓ Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo la del Servicio Profesional Electoral.
- ✓ Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será designado por un presidente de entre el personal de apoyo adscrito a su oficina. El titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente asistirá a las sesiones de la comisión sólo con derecho de voz.

● **Atribuciones del Consejo General.**

Se propone como atribuciones, entre otras:

- ✓ Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y demás leyes aplicables.

- ✓ Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el de las boletas electorales.
- ✓ Conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.
- ✓ Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del secretario ejecutivo del Instituto, así como los que, en su caso, deba reunir la Contraloría General.
- ✓ Conforme a lo que establezcan las constituciones y leyes electorales respectivas, a solicitud de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base V del artículo 41 de la Constitución, previa aprobación del Consejo General, la Junta General Ejecutiva formulará los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto Federal Electoral asuma la organización de procesos electorales locales, formulando el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General con al menos seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral local de que se trate.

● **Atribuciones del Presidente del Consejo General.**

- ✓ Nombrar al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- ✓ Recibir del contralor general los informes de las revisiones y auditorias, que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General.
- ✓ Previa aprobación del Consejo, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el consejero presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral.

● **Duración de funciones y atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto.**

- ✓ Durará en el cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.
- ✓ Se propone que suscriba, en unión del consejero presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales.
- ✓ Coadyuva con el contralor general en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto.

● **Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

El texto vigente contempla con atribuciones las siguientes:

Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General.

Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión.

● **Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.**

Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de la Organización electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral.

● **Atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.**

✓ Integrar y actualizar el catálogo de cargos y puestos del Servicio y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva.

✓ Asistir a las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral sólo con derecho de voz.

● **Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.**

Asistir a las sesiones de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica sólo con derecho de voz.

● **Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración.**

✓ Elaborar el proyecto anual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa.

✓ Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto y someter a consideración de la Junta Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo.

✓ Presentar a la Junta General Ejecutiva, previo acuerdo con el director ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral.

- **Responsabilidad del Vocal Ejecutivo.**

El vocal Ejecutivo será responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, en los términos establecidos en este Código.

- **Atribuciones de las Juntas Locales Ejecutivas.**

Se pretende incorporar como atribución: Desarrollar en su ámbito territorial la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de los institutos electorales o equivalentes de las entidades federativas.

- **Consejeros Locales.**

Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más. También se propone que estén sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

**LIBRO CUARTO:
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS.**

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">Título Primero De los procedimientos del Registro Federal de Electores Disposiciones preliminares.</p> <p>Artículo 171 1. El Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores. 2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral. 3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente. 4. Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.</p> <p>Artículo 172 1. El Registro Federal de Electores está compuesto por las secciones siguientes: a) Del Catálogo General de Electores; y b) Del Padrón Electoral.</p> <p>Artículo 173 1. En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años,</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO De los Procedimientos del Registro Federal de Electores Disposiciones Preliminares.</p> <p>Artículo 135 1. El Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores. 2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral. 3. Los documentos, datos de (<i>sic</i>) e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato del juez competente. 4. Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión de padrón electoral y las listas nominales.</p> <p>Artículo 136 1. El Registro Federal de Electores está compuesto por las secciones siguientes: a) Del Catálogo General de Electores; y b) Del Padrón Electoral.</p> <p>Artículo 137 1. En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años,</p> |

| | |
|---|--|
| <p>recabada a través de la técnica censal total. 2. En el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 179 de este Código.</p> <p>Artículo 174</p> <p>1. Las dos secciones del Registro Federal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:</p> <p>a) La aplicación de la técnica censal total o parcial; b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos; y c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.</p> <p>Artículo 175</p> <p>1. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.</p> <p>2. Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.</p> <p>Artículo 176</p> <p>1. El Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.</p> <p>2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.</p> | <p>recabada a través de la técnica censal total. 2. En el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 143 de este Código.</p> <p>Artículo 138</p> <p>1. Las dos secciones del Registro Federal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:</p> <p>a) La aplicación de la técnica censal total o parcial; b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos; y c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativas a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.</p> <p>Artículo 139</p> <p>1. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores.</p> <p>2. Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.</p> <p>Artículo 140</p> <p>1. El Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar.</p> <p>2. La Credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.</p> |
|---|--|

| <p>TEXTO VIGENTE</p> | <p>TEXTO ABROGADO</p> |
|--|--|
| <p>Capítulo primero Del Catálogo General de Electores.</p> <p>Artículo 177.</p> <p>1. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, establecida una nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales basada en el último censo general de población, el Consejo General del Instituto, con la finalidad de contar con un catálogo general de electores del que se derive un padrón integral, auténtico y confiable, podrá ordenar, si fuere necesario, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aplique las</p> | <p>CAPITULO PRIMERO Del Catálogo General de Electores.</p> <p>Artículo 141.</p> <p>1. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, establecida una nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales basada en el último Censo General de Población, el Consejo General del Instituto, con la finalidad de contar con un Catálogo General de Electores del que se derive un Padrón integral, auténtico y confiable, podrá ordenar, si fuere necesario, que la</p> |

| | |
|---|--|
| <p>técnicas disponibles, incluyendo la censal en todo el país, de acuerdo a los criterios de la Comisión Nacional de Vigilancia y de la propia Dirección Ejecutiva.</p> <p>2. La técnica censal es el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;b) Lugar y fecha de nacimiento;c) Edad y sexo;d) Domicilio actual y tiempo de residencia;e) Ocupación; yf) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización. <p>3. La información básica contendrá además de la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.</p> <p>4. Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que en el catálogo general no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.</p> <p>5. Formado el catálogo general de electores a partir de la información básica recabada, se procederá en los términos del siguiente Capítulo.</p> | <p>Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aplique las técnicas disponibles, incluyendo la censal en todo el país, de acuerdo a los criterios de la Comisión Nacional de Vigilancia y de la propia Dirección Ejecutiva.</p> <p>2. La técnica censal es el procedimiento que se realiza mediante entrevista casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;b) Lugar y fecha de nacimiento;c) Edad y sexo;d) Domicilio actual y tiempo de residencia;e) Ocupación; yf) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización. <p>3. La información básica contendrá además de la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.</p> <p>4. Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que en el Catálogo General no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.</p> <p>5. Formado el Catálogo General de Electores a partir de la información básica recabada, se procederá en los términos del siguiente Capítulo.</p> |
|---|--|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">Capítulo segundo De la formación del padrón electoral.</p> <p>Artículo 178 1. Con base en el catálogo general de electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del padrón electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales para votar.</p> <p>Artículo 179 1. Para la incorporación al padrón electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 184 del presente Código.</p> <p>2. Con base en la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.</p> <p>Artículo 180 1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.</p> <p>2. Para solicitar la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.</p> <p>3. En todos los casos, al solicitar un trámite registral, el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.</p> <p>4. Al recibir su credencial para votar el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.</p> <p>5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO De la Formación del Padrón Electoral.</p> <p>Artículo 142 1. Con base en el Catálogo General de Electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la expedición de las Credenciales para Votar.</p> <p>Artículo 143 1. Para la incorporación al padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 148 del presente Código.</p> <p>2. Con base en la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente Credencial para Votar.</p> <p>Artículo 144 1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de obtener su Credencial para Votar con fotografía.</p> <p>2. Para obtener la Credencial para Votar con fotografía el ciudadano deberá identificarse a través de los medios o procedimiento que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro de Electores.</p> <p>3. En todos los casos, al recibir su credencial, el interesado deberá firmarla y poner su huella digital, previa identificación que haga a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega.</p> <p>4. Se conservará la constancia de entrega de la credencial, con la referencia de los medios identificatorios.</p> <p>5. Los formatos de credencial que no hubiesen sido utilizados se relacionarán debidamente y serán depositados en un lugar que garantice su salvaguarda hasta la conclusión de la jornada electoral de que se trate. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para su cumplimiento por parte de los Vocales Locales y Distritales, quienes podrán estar acompañados de los miembros de la Comisión de Vigilancia correspondiente, para que verifiquen que se cumpla con dicho</p> |

| | |
|--|--|
| <p>persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 199 de este Código.</p> <p>6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.</p> <p>7. Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores.</p> <p>Artículo 181</p> <p>1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.</p> <p>2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales.</p> <p>3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.</p> <p>4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito.</p> | <p>procedimiento.</p> <p>6. Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su Credencial para Votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores.</p> <p>Artículo 145</p> <p>1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su Credencial para Votar.</p> <p>2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales.</p> <p>3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.</p> <p>4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito.</p> |
|--|--|

| <p>TEXTO VIGENTE</p> | <p>TEXTO ABROGADO</p> |
|--|--|
| <p>Capítulo tercero De la actualización del catálogo general de electores y del padrón electoral.</p> <p>Artículo 182</p> <p>1. A fin de actualizar el catálogo general de electores y el padrón electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1o. de octubre y hasta el 15 de enero siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes:</p> <p>2. Durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al catálogo general</p> | <p>CAPITULO TERCERO De la actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral.</p> <p>Artículo 146</p> <p>1. A fin de actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1o. de octubre y hasta el 15 de enero siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes:</p> <p>2. Durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Catálogo General</p> |

| | |
|---|--|
| <p>de electores, todos aquellos ciudadanos:</p> <p>a) Que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; y</p> <p>b) Que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.</p> <p>3. Durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el catálogo general de electores y el padrón electoral que:</p> <p>a) No hubieren notificado su cambio de domicilio;</p> <p>b) Incorporados en el catálogo general de electores no estén registrados en el padrón electoral;</p> <p>c) Hubieren extraviado su credencial para votar; y</p> <p>d) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.</p> <p>4. Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Instituto durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad, y en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.</p> <p>5. Los partidos políticos nacionales y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el Instituto en las tareas de orientación ciudadana.</p> <p>Artículo 183</p> <p>1. Los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el catálogo general de electores, o en su caso, su inscripción en el padrón electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 15 de enero del año de la elección federal ordinaria.</p> <p>2. Los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años entre el 16 de enero y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 15 del citado mes de enero.</p> <p>Artículo 184</p> <p>1. La solicitud de incorporación al catálogo general de electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral; se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:</p> <p>a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento;</p> | <p>de Electores, todos aquellos ciudadanos:</p> <p>a) Que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; y</p> <p>b) Que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.</p> <p>3. Durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral que:</p> <p>a) No hubieren notificado su cambio de domicilio;</p> <p>b) Incorporados en el Catálogo General de Electores no estén registrados en el Padrón Electoral;</p> <p>c) Hubieren extraviado su Credencial para Votar; y</p> <p>d) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.</p> <p>4. Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Instituto Federal Electoral durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad, y en su caso, firmar, poner la huella digital y fotografía en los documentos para la actualización respectiva.</p> <p>5. Los partidos políticos nacionales y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el Instituto en las tareas de orientación ciudadana.</p> <p>Artículo 147</p> <p>1. Los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el Catálogo General de Electores, o en su caso, su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 15 de enero del año de la elección federal ordinaria.</p> <p>2. Los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años entre el 16 de enero y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 15 del citado mes de enero.</p> <p>Artículo 148</p> <p>1. La solicitud de incorporación al Catálogo General de Electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral; se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:</p> <p>a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento;</p> |
|---|--|

| | |
|---|--|
| <p>c) Edad y sexo; d) Domicilio actual y tiempo de residencia; e) Ocupación; f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; y g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante. 2. El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos: a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción; b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio; y c) Fecha de la solicitud de inscripción. 3. Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.</p> <p>Artículo 185 1. Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido.</p> <p>Artículo 186 1. Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio. 2. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.</p> <p>Artículo 187</p> | <p>c) Edad y sexo; d) Domicilio actual y tiempo de residencia; e) Ocupación; f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; y g) Firma y, en su caso, huella digital y fotografía del solicitante. 2. El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos: a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción; b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio; y c) Fecha de la solicitud de inscripción. 3. Al ciudadano que solicite su inscripción en los términos de este artículo, se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su Credencial para Votar.</p> <p>Artículo 149 1. Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la Credencial para Votar del elector físicamente impedido.</p> <p>Artículo 150 1. Es obligación de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio. 2. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la Credencial para Votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva Credencial para Votar con fotografía. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.</p> <p>Artículo 151</p> |
|---|--|

| | |
|--|--|
| <p>1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto Federal Electoral responsable de la inscripción, aquellos ciudadanos que:</p> <p>a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía;</p> <p>b) Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; o</p> <p>c) Consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.</p> <p>2. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso electoral.</p> <p>3. En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo 1 de este artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su credencial para votar con fotografía hasta el día último de febrero. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de abril.</p> <p>4. En las oficinas del Registro Federal de Electores, existirán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.</p> <p>5. La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.</p> <p>6. La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.</p> <p>7. La resolución recaída a la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación, será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado.</p> | <p>1. Podrán solicitar la expedición de Credencial para Votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto Federal Electoral responsable de la inscripción, aquellos ciudadanos que:</p> <p>a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su Credencial para Votar con fotografía;</p> <p>b) Habiendo obtenido oportunamente su Credencial para Votar con fotografía, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; o</p> <p>c) Consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.</p> <p>2. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso electoral.</p> <p>3. En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo 1 de este artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su credencial para Votar con fotografía hasta el día último de febrero. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de abril.</p> <p>4. En las oficinas del Registro Federal de Electores, existirán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.</p> <p>5. La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.</p> <p>6. La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.</p> <p>7. La resolución recaída a la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación, será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado.</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 188 1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos o secciones, o partes de éstos, en aquellos casos en que así lo decida la Junta General Ejecutiva, a fin de mantener actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral. 2. La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el catálogo general de electores o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo, mediante visitas casa por casa.</p> <p>Artículo 189 1. Las comisiones de vigilancia podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o a las juntas locales y distritales ejecutivas, según corresponda, sometan a consideración de la Junta General Ejecutiva el acuerdo para que se aplique en una sección o distrito electoral la técnica censal parcial.</p> <p>Artículo 190 1. Las credenciales para votar con fotografía que se expidan conforme a lo establecido en el presente Capítulo estarán a disposición de los interesados en las oficinas o módulos que determine el Instituto hasta el 31 de marzo del año de la elección.</p> | <p>Artículo 152 1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos o secciones, o partes de éstos, en aquellos casos en que así lo decida la Junta General Ejecutiva, a fin de mantener actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral. 2. La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el Catálogo General de Electores o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo, mediante visitas casa por casa.</p> <p>Artículo 153 1. Las Comisiones de Vigilancia podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, según corresponda, sometan a consideración de la Junta General Ejecutiva el acuerdo para que se aplique en una sección o distrito electoral la técnica censal parcial.</p> <p>Artículo 154 1. Las Credenciales para Votar con fotografía que se expidan conforme a lo establecido en el presente Capítulo estarán a disposición de los interesados en las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral hasta el 31 de marzo del año de la elección.</p> |
|---|---|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto De las listas nominales de electores y de su revisión</p> <p>Artículo 191 1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar. 2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. 3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500. 4. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO CUARTO De las listas nominales de electores y de su revisión</p> <p>Artículo 155 1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar. 2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. 3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500. 4. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en</p> |

| | |
|--|---|
| <p>los términos del artículo 53 de la Constitución.</p> <p>Artículo 192</p> <p>1. En cada Junta Distrital, de manera permanente, el Instituto pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el padrón electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.</p> <p>2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.</p> <p>Artículo 193</p> <p>1. Las observaciones pertinentes que los ciudadanos formulen a las listas nominales de electores serán comunicadas por las Juntas</p> | <p>los términos del artículo 53 de la Constitución.</p> <p>Artículo 156</p> <p>1. Anualmente, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, entregará a las Juntas Distritales las listas nominales de electores, para que sean distribuidas, a más tardar el 25 de marzo, a las oficinas municipales correspondientes, a efecto de que sean exhibidas por veinte días naturales.</p> <p>2. La exhibición se hará en cada oficina municipal, fijando en un lugar público las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y por secciones.</p> <p>3. En el Distrito Federal las listas se exhibirán fijándolas en la entrada de las oficinas de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como en los lugares públicos que al efecto se determinen, los cuales se darán a conocer oportunamente.</p> <p>4. Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral. Cuando un partido político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Federal Electoral.</p> <p>Artículo 157</p> <p>1. Una vez recibidas y acreditadas las observaciones pertinentes, las oficinas municipales devolverán a las Juntas Distritales Ejecutivas, las listas nominales, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del 20 de abril de cada año.</p> <p>2. Las Juntas Distritales Ejecutivas remitirán a la Junta Local correspondiente las listas nominales, a más tardar el 24 de abril.</p> <p>3. Las observaciones serán introducidas a las listas del Padrón Electoral, haciéndose las modificaciones del caso.</p> <p>Artículo 158</p> <p>1. Los partidos políticos tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores durante veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.</p> <p>2. Los partidos políticos podrán formular por escrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas</p> |
|--|---|

Distritales a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los efectos conducentes.

Artículo 194

1. Los partidos políticos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 192 de este Código, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

2. La Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

3. De lo anterior informará a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de mayo.

4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.

Artículo 195

1. El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar con fotografía a esa fecha.

nominales durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

3. La Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

4. De lo anterior informará a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de mayo.

5. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.

Artículo 159

1. El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará, en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía a esa fecha. **El 25 de marzo entregará a cada partido político una impresión en papel de las listas nominales de electores contenidas en el medio magnético a que se refiere la parte inicial del presente párrafo.**

2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive.

3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de

2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive.

3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.

4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 194 y en la ley de la materia.

5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que el padrón electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

Artículo 196

1. Los partidos políticos contarán en el **Instituto** con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, **exclusivamente para su revisión y verificación**.

2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el padrón electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Artículo 197

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el 31 de marzo inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral

mayo.

4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 158 y en la ley de la materia.

5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

Artículo 160

1. Los partidos políticos contarán en la **Comisión Nacional de Vigilancia** con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón.

2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del Padrón Electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Artículo 161

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con fotografía hasta el 31 de marzo inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en este Código.

2. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la Lista Nominal de Electores con fotografía a más tardar un mes antes de la

para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en este Código.

2. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

Artículo 198

1. A fin de mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

2. Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano **así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate**, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de **expedición** de la respectiva resolución.

4. La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Instituto, dentro de los diez días siguientes a la fecha en, que:

- a) Expida o cancele cartas de naturalización;
- b) Expida certificados de nacionalidad; y
- c) Reciba renunciaciones a la nacionalidad.

5. Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores deberán remitir la información respectiva **en los días señalados, conforme a los procedimientos** y en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el Instituto.

6. El presidente del Consejo General podrá celebrar convenios de cooperación tendientes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.

jornada electoral.

3. En los Consejos Distritales se realizará un cotejo muestral entre las listas nominales de electores entregadas a los partidos políticos y las que habrán de ser utilizadas el día de la jornada electoral, en los términos que para tal efecto determine el Consejo General.

4. Con el propósito de constatar que las listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral, son idénticas a las que fueron entregadas en su oportunidad a los partidos políticos, se podrá llevar a cabo un análisis muestral en aquellas casillas que determine el Consejo General, en la forma y términos que al efecto se aprueben.

Artículo 162

1. A fin de mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

2. Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto Federal Electoral de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

4. La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha en que:

- a) Expida o cancele cartas de naturalización;
- b) Expida certificados de nacionalidad; y
- c) Reciba renunciaciones a la nacionalidad.

5. Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores deberán remitir la información respectiva en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el Instituto Federal Electoral.

6. El Presidente del Consejo General del Instituto podrá celebrar convenios de cooperación tendientes a que la información a que se

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 199</p> <p>1. Las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar con fotografía, a más tardar el último día de marzo del segundo año posterior a aquel en que se hayan presentado, serán canceladas.</p> <p>2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones distritales, locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de abril de cada año, para su conocimiento y observaciones.</p> <p>3. Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1º y el 31 de mayo, en las oficinas del Instituto, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 182 de este Código o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6 del artículo 187 de este ordenamiento.</p> <p>4. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas comisiones de vigilancia en los términos que determine el reglamento.</p> <p>5. En todo caso, el ciudadano cuya solicitud de trámite registral en el padrón electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial para votar con fotografía en los términos de los párrafos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en los términos y plazos previstos en los artículos 179, 182 y 183 de este Código.</p> <p>6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 180 de este Código.</p> | <p>refiere este artículo se proporcione puntualmente.</p> <p>Artículo 163</p> <p>1. Las solicitudes de inscripción realizadas por los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto Federal Electoral correspondiente a su domicilio a obtener su Credencial para Votar con fotografía, a más tardar el día 30 de septiembre del año siguiente a aquel en que solicitaron su inscripción en el Padrón Electoral, serán canceladas.</p> <p>2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones Distritales, Locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 31 de octubre de cada año, para su conocimiento y observaciones.</p> <p>3. Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1o. de noviembre del año anterior al de la elección y hasta el 15 de enero siguiente, en las oficinas o módulos del Instituto Federal Electoral y en los lugares públicos de las secciones electorales que previamente determinen las Comisiones Distritales de Vigilancia, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 146 de este Código o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6 del artículo 151 de este ordenamiento.</p> <p>4. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas Comisiones de Vigilancia, a más tardar el día 15 de enero de cada año.</p> <p>5. En todo caso, el ciudadano cuya solicitud de inscripción en el Padrón Electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su Credencial para Votar con fotografía en los términos de los párrafos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Electoral en los términos y plazos previstos en los artículos 143, 146 y 147 de este Código.</p> <p>6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p>7. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares, y en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior.</p> <p>8. En aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del padrón electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.</p> <p>9. Serán dados de baja del padrón electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia.</p> <p>10. La documentación relativa a los movimientos realizados en el padrón electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, por un periodo de diez años. Una vez transcurrido este periodo, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos.</p> <p>11. La documentación referida en el párrafo anterior será conservada en medio digital por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías.</p> | <p>su inscripción al Padrón Electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante el año anterior al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 5 del artículo 144 de este Código.</p> <p>7. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del Padrón Electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huella digital, y en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior.</p> <p>De igual manera se dará de baja a los ciudadanos que hubieren fallecido siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes; o aquellas que hubieren sido inhabilitadas para el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial.</p> <p>8. La documentación relativa a la cancelación de solicitudes y a las altas o bajas de ciudadanos en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías.</p> <p>9. La documentación relativa a los ciudadanos que fueron dados de baja del Padrón Electoral quedará bajo la custodia de dicha Dirección por un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que operó la baja.</p> <p>10. Una vez transcurrido el periodo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos.</p> |
|--|---|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">Capítulo quinto De la credencial para votar.</p> <p>Artículo 200</p> <p>1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio; b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano; c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; d) Domicilio; e) Sexo; f) Edad y año de registro; g) Firma, huella digital y fotografía del elector h) Clave de registro; y i) Clave Única del Registro de Población. <p>2. Además tendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral; c) Año de emisión; y d) Año en el que expira su vigencia. <p>3. A más tardar el último día de febrero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.</p> <p>4. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO QUINTO De la Credencial para Votar</p> <p>Artículo 164</p> <p>1. La Credencial para Votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio; b) Distrito electoral uninominal y sección electoral en donde deberá votar; c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; d) Domicilio; e) Sexo; f) Edad y año de registro; y g) Clave de registro. <p>2. Además tendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector; b) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; y c) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. <p>3. A más tardar el último día de febrero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya Credencial para Votar con fotografía se hubiera extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">Capítulo sexto De las comisiones de vigilancia</p> <p>Artículo 201</p> <p>1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El director ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso | <p style="text-align: center;">CAPITULO SEXTO De las Comisiones de Vigilancia</p> <p>Artículo 165</p> <p>1. Las Comisiones de Vigilancia se integrarán por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los Vocales correspondientes de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas, quienes fungirán como Presidentes de las |

| | |
|---|--|
| <p>de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los vocales ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.</p> <p>b) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales; y</p> <p>c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del servicio profesional electoral con funciones en el área registral.</p> <p>2. La Comisión Nacional de Vigilancia contará además, con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.</p> <p>3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.</p> <p>Artículo 202</p> <p>1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en este Código;</p> <p>b) Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;</p> <p>c) Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;</p> <p>d) Coadyuvar en la campaña anual de actualización del padrón electoral; y</p> <p>e) Las demás que les confiera el presente Código.</p> <p>2. La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.</p> <p>3. La Comisión Nacional de Vigilancia sesionará por lo menos una vez al mes; las locales y distritales, por lo menos una vez cada tres meses, salvo durante el proceso electoral, en que lo harán por lo menos una vez al mes.</p> <p>4. De cada sesión se levantará el acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que en su caso hubiese se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes.</p> <p>5. El Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobará el reglamento de sesiones y funcionamiento de las comisiones de vigilancia a que se refiere este artículo.</p> | <p>respectivas Comisiones;</p> <p>b) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales; y</p> <p>c) Un Secretario designado por el respectivo Presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.</p> <p>2. La Comisión Nacional de Vigilancia contará además, con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.</p> <p>3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas Comisiones de Vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.</p> <p>Artículo 166</p> <p>1. Las Comisiones de Vigilancia tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en este Código;</p> <p>b) Vigilar que las Credenciales para Votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;</p> <p>c) Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;</p> <p>d) Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral; y</p> <p>e) Las demás que les confiera el presente Código.</p> <p>2. La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.</p> <p>3. Las Comisiones de Vigilancia sesionarán por lo menos una vez al mes.</p> <p>4. De cada sesión se levantará el acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que en su caso hubiese se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes.</p> |
|---|--|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">Título segundo De las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral Disposición preliminar</p> <p>Artículo 203. 1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se organizará y desarrollará el servicio profesional electoral. 2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio. 3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por este Código y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General. 4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el secretario ejecutivo, para su aprobación. 5. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.</p> | <p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO De las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral Disposición Preliminar</p> <p>Artículo 167 1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral. 2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del Servicio Profesional Electoral. 3. La organización del Servicio Profesional Electoral será regulada por las normas establecidas por este Código y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General. 4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el Secretario Ejecutivo, para su aprobación. 5. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">Capítulo primero Del Servicio Profesional Electoral.</p> <p>Artículo 204.</p> <p>1. El Servicio Profesional Electoral se integrará por el cuerpo de la función directiva y el de técnicos.</p> <p>2. El cuerpo de la función directiva proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.</p> <p>3. El cuerpo de técnicos proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.</p> <p>4. Cada cuerpo se estructurará por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de cada cuerpo. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.</p> <p>5. El ingreso a cada cuerpo procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.</p> <p>6. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.</p> <p>7. El cuerpo de la función directiva proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por este Código para las direcciones y Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:</p> <p>a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de director ejecutivo así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;</p> <p>b) En las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los cargos de las Vocalías Ejecutivas y Vocalías, así como las demás plazas que establezca el Estatuto, y</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO PRIMERO Del Servicio Profesional Electoral</p> <p>Artículo 168</p> <p>1. El Servicio Profesional Electoral se integrará por el Cuerpo de la Función Directiva y el Cuerpo de Técnicos.</p> <p>2. El Cuerpo de la Función Directiva proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.</p> <p>3. El Cuerpo de Técnicos proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.</p> <p>4. Los dos Cuerpos a que se refiere este artículo se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los Cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.</p> <p>5. El ingreso a los Cuerpos procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el Estatuto y además haya cumplido con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realice las prácticas en los órganos del Instituto. Asimismo, serán vías de acceso a los Cuerpos el examen o concurso, según lo señalen las normas estatutarias.</p> <p>6. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto Federal Electoral estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual, que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.</p> <p>7. El Cuerpo de la Función Directiva proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por este Código para las Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:</p> <p>a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo;</p> <p>b) En las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los cargos de las Vocalías Ejecutivas y Vocalías; y</p> <p>c) Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.</p> <p>8. Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al</p> |

| | |
|--|---|
| <p>c) Los demás cargos que se determinen en el Estatuto. 8. Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Séptimo de este Código.</p> | <p>régimen de responsabilidad de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.</p> |
|--|---|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|---|--|
| <p>Capítulo segundo Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral</p> | <p>CAPITULO SEGUNDO Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral</p> |
| <p>Artículo 205. 1. El Estatuto deberá establecer las normas para: a) Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso; b) Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto; c) El reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público; d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso; e) La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento; f) Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento; g) Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales; y h) Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto. 2. Asimismo el Estatuto deberá contener las siguientes normas: a) Duración de la jornada de trabajo; b) Días de descanso; c) Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional; d) Permisos y licencias; e) Régimen contractual de los servidores electorales; f) Ayuda para gastos de defunción; g) Medidas disciplinarias; y h) Causales de destitución.</p> | <p>Artículo 169 1. El Estatuto deberá establecer las normas para: a) Definir los niveles o rangos de cada Cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso; b) Formar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto Federal Electoral; c) El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán a los Cuerpos; d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango de un Cuerpo o Rama y para el nombramiento en un cargo o puesto; e) La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento; f) Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento; g) Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales; y h) Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto Federal Electoral. 2. Asimismo el Estatuto deberá contener las siguientes normas: a) Duración de la jornada de trabajo; b) Días de descanso; c) Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional; d) Permisos y licencias; e) Régimen contractual de los servidores electorales; f) Ayuda para gastos de defunción; g) Medidas disciplinarias; y</p> |

| | |
|---|--|
| <p>3. El secretario ejecutivo del Instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral, y en general del personal del Instituto.</p> | <p>h) Causales de destitución. 3. El Secretario Ejecutivo del Instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral.</p> |
|---|--|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO ABROGADO |
|--|--|
| <p>Capítulo tercero Disposiciones complementarias.</p> | <p>CAPITULO TERCERO Disposiciones Complementarias</p> |
| <p>Artículo 206 1. En el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares. 2. El Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.</p> <p>Artículo 207 1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Federal Electoral, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, y las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular. 2. El Instituto Federal Electoral podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan este Código y el Estatuto. 3. Los miembros del Servicio Profesional Electoral, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.</p> <p>Artículo 208 1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución. 2. El personal del Instituto Federal Electoral será incorporado al</p> | <p>Artículo 170 1. En el Estatuto se establecerán además de las normas para la organización de los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral al que se refiere el artículo 168 de este Código, las relativas a Ramas de empleados administrativos y de trabajadores auxiliares. 2. El Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.</p> <p>Artículo 171 1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Federal Electoral, todo su personal hará prevalecer la lealtad a la Constitución, las leyes y a la Institución, por encima de cualquier interés particular. 2. El Instituto Federal Electoral podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan este Código y el Estatuto. 3. Los miembros del Servicio Profesional Electoral, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.</p> <p>Artículo 172 1. El personal que integre los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral y las ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p> <p>3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.</p> | <p>2. El personal del Instituto Federal Electoral será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p> <p>3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.</p> |
|---|--|

DATOS RELEVANTES:

Con relación al **LIBRO CUARTO** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) denominado “**De los procedimientos especiales en las direcciones ejecutivas**”, se encuentra al hacer la comparación entre el Código vigente y el Código anterior, tres materias que destacan:

- Padrón electoral.
- Listas nominales de electores, y
- Credencial para votar.

Estas materias quedan dentro del ámbito funcional del Registro Federal de electores. Al respecto se encuentran las siguientes observaciones que se presentan por capítulos:¹

- **De los procedimientos del Registro federal de Electores**

Se propone a través del artículo (175) 139, en materia de obligaciones de los ciudadanos, la **obligación expresa de notificar** al Registro Federal de Electores (RFE) **sobre el cambio de domicilio, dentro del plazo de los 30 días siguientes a que éste ocurra.**

- **De la formación del Padrón electoral:**

En el artículo 143 del Código vigente, se establecen los requisitos para solicitar la credencia para votar, dentro de los cuales se encuentra la **huella digital** que deberá constar en la solicitud, a través del artículo (179), se propone que la solicitud conste de las **huellas dactilares.**

A través del artículo (180) 144, en ambos numeral 2, se propone que **para solicitar la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad** y como segunda opción por los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del RFE, tal y como el Código en vigor lo dispone. Asimismo, se propone como **obligación** de la Dirección Ejecutiva del RFE **conservar copia digitalizada** de los documentos presentados tanto para solicitar registros como en la entrega de credenciales.

Continuando con el artículo (180) 144, se observa que el Código vigente señala que para recibir la credencial con fotografía para votar, el interesado debe firmarla y poner su huella digital, previa identificación que haga a satisfacción del funcionario electoral, en el nuevo Código se propone que esto se haga al solicitar **cualquier trámite registral**, asentando **las huellas dactilares**, y **para recibir su credencial**, el ciudadano deberá **identificarse con documento de identidad expedido por autoridad.**

¹ Para efectos de este análisis los artículos que se encuentran entre paréntesis corresponden al nuevo Código.

Se incorpora el trámite para **exhortar a los ciudadanos** a que acudan a recoger su credencial, señalando que por los medios más expeditos se formularán **hasta tres avisos para que procedan a recogerla**.

En el nuevo COFIPE se prevé que la Dirección Ejecutiva del RFE tomará las medidas para el control, salvaguarda y destrucción de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados, en el COFIPE vigente se contempla que los formatos que no hayan sido utilizados se relacionarán y serán depositados en un lugar que garantice su salvaguarda hasta la conclusión de la jornada electoral de que se trate.

- **De la actualización del catálogo general de electores y del padrón electoral.**

El cambio que presenta el artículo 146 con relación al 182 es únicamente para señalar que es obligación de los ciudadanos al darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, poner sus **huellas dactilares** en los documentos de actualización, en el código vigente se requiere únicamente una huella digital. El artículo 184 del nuevo Código se adecua en el mismo sentido.

El artículo 186 del nuevo Código dispone la **obligación** de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, **de dar aviso del cambio de domicilio dentro de los 30 días siguientes a su cambio**, el Código vigente en el artículo 150, **únicamente dispone que se debe dar aviso sin establecer un plazo concreto**.

- **De las listas nominales de electores y de su revisión.**

Con relación a la consulta y exhibición de las listas nominales se observa que el Código anterior disponía que, éstas deben ser [se interpreta que en forma impresa] entregadas a las Juntas Distritales para **ser distribuidas** a las oficinas municipales, las que serían **fijadas en lugares públicos para su consulta**. Asimismo, los Partidos Políticos también les serían entregadas las listas nominales para su uso exclusivo sin destinarlo a finalidad u objeto distinto a la revisión, y establece que **cuando** un partido **no desee conservarlas debe reintegrarlas** al IFE. El nuevo código al respecto destaca que la **consulta** de la inscripción al padrón electoral y de las listas nominales se hará **a través de medios electrónicos** que ponga a disposición de los ciudadanos cada Junta Distrital. Con relación a los Partidos, éstos tendrán **acceso permanente a las bases de datos del padrón electoral y a las listas nominales** coincidiendo con el Código vigente al **objetivo de la consulta: revisión**.

En ambos códigos se contemplan la formulación de observaciones a las listas nominales tanto por parte de los ciudadanos como de los partidos políticos, sin embargo, sólo en el Código vigente se mantienen los plazos para la presentación de las mismas por parte de los partidos políticos. **Se omiten los plazos** que contemplaba el Código anterior **para los ciudadanos**.

Con relación al los artículos 158 (Código abrogado) y 194 (Código vigente), se observa que únicamente se fusionan los numerales del Código anterior 1 y 2 para convertirse en el numeral 1 del nuevo Código.

El Código nuevo elimina la obligación de entregar una impresión en papel de las listas nominales de electores a los partidos políticos. Art. 159 (195).

Se retira a la Comisión Nacional de Vigilancia la facultad de contar con las terminales de computación de los partidos políticos para el acceso a las listas nominales y a la información del padrón electoral, y se le deja en general al IFE. Art. 160 (196).

Se elimina del Código anterior, **la facultad** que se les otorgó a los Consejos Distritales, **de realizar cotejos muestrales** entre las listas nominales de electores entregadas a los partidos políticos y las que habrán de ser utilizadas el día de la jornada electoral. Art. 161 (197).

Se adiciona en el nuevo Código, la obligación que tienen los jueces de notificar la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos a los que se les haya suspendido. Art. 162 (198).

En el Código nuevo, se recorta el plazo para cancelar la entrega de las solicitudes o trámites para obtener la credencial para votar con fotografía, **del 30 de septiembre del año siguiente** a aquel en que la solicitaron **a más tardar el último día de marzo del segundo año posterior al en que se presentó** la solicitud. Art. 163 (199).

Se recorta el plazo para entregar a los representantes de los partidos políticos la relación de las solicitudes para obtener la credencial, que hubiesen sido canceladas, del 31 de octubre **a más tardar el 30 de abril de cada año**. Asimismo, **se contempla que la exhibición de dichas listas pase** de realizarse entre el 1º de noviembre del año anterior al de la elección y hasta el 15 de enero siguiente, **a hacerse entre el 1º y 31 de mayo**. Art. 163 (199).

Se amplía el periodo de custodia y responsabilidad de la documentación que acredite los movimientos **de altas y bajas** de los ciudadanos en el Padrón electoral de un periodo de dos años **a diez años**, además dicha **documentación será conservada en medio digital**. Art. 163 (199).

- **De la credencial para votar.**

Respecto al contenido de la credencial para votar con fotografía se elimina, en el código nuevo contener el Distrito electoral uninominal y se adiciona como requisitos: clave única del registro de población (CURP), año de emisión y año en el que expira su vigencia.

Se añade **el robo** como causal para solicitar la credencial ante el RFE a más tardar el día último de febrero del año en que se celebran elecciones., se establece expresamente que las credenciales para votar tendrán una vigencia de 10 años contados a partir de la fecha de emisión, a cuyo término deberá solicitarse una nueva. Art. 164 (200).

- **De las Comisiones de Vigilancia.**

Art. 165 (201), en el nuevo Código se prevé que algunos de los integrantes de las Comisiones de vigilancia sean sustituidos en sus ausencias temporales por:

| Cargo | Sustituto |
|---|--|
| Presidentes de las comisiones. | Vocales ejecutivos de las juntas locales o distritales ejecutivas. |
| Presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia. | Secretario de la misma Comisión. |

Art. 202 (166), con relación a los periodos y días de sesiones de la Comisión Nacional de Vigilancia y de las locales y distritales se establece lo siguiente:

| Código Vigente | | Código Abrogado | |
|---|---|--------------------------|-----------------------------|
| Órgano | Días de sesión | Órgano | Días de sesión |
| Comisión Nacional de Vigilancia. | Por lo menos una vez al mes. | Comisiones de vigilancia | Por lo menos una vez al mes |
| Comisiones de vigilancia locales y distritales. | - Por lo menos una vez cada tres meses. | - | - |
| | - Durante proceso electoral, por lo menos una vez al mes. | | |

Como es de observarse el código abrogado no se hacía distinción para las sesiones entre la Comisión Nacional de Vigilancia y las locales y distritales.

Se le otorgan facultades al Consejo General para que a propuesta de la Junta General Ejecutiva, apruebe el reglamento de sesiones y funcionamiento de las comisiones de vigilancia.

- **Del Servicio Profesional Electoral.**

Para ingresar a cualquiera de los dos cuerpos que conforman el servicio Profesional Electoral, el **Código abrogado** señalaba que, el aspirante deberá acreditar entre otros el requisito de **buena reputación**, el **nuevo código** propone que éste requisito se sustituya por el de **experiencia profesional**. Al igual que en el código anterior se preveía que una de las vías para ingresar sea a través del concurso, sin embargo, en el nuevo código se especifica que el **concurso** será **público**. En ambos

códigos se contemplan los **cursos y las prácticas**, sólo que en el nuevo Código expresamente se establece que éstos son una **vía reservada para la incorporación** del personal al Instituto, que se desempeñe **en cargos administrativos**.

Se destaca la actualización de las responsabilidades de los servidores públicos miembros del Servicio Profesional Electoral, determinando que estarán sujetos al **régimen de responsabilidades administrativas**, previsto en el Título Cuarto de la Constitución y a lo previsto en el Libro Séptimo del nuevo Código. Art. 168 (204).

- **Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.**

Con relación a las normas que deberá contener el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se destaca en ambos códigos que el Estatuto deberá establecer normas para el reclutamiento y selección, **cambiando** en el Código abrogado la especificación de **funcionarios y técnicos**, por la de **interesados** -nuevo Código-. Además se especifica que se ingresará primordialmente por la vía del concurso público.

El nuevo Código contempla que la impartición de cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros del Servicio Profesional Electoral, no sean únicamente para éstos como lo establecía el Código abrogado, sino en general para el personal.

- **Disposiciones complementarias.**

El Código nuevo **adiciona** entre los valores que deberán prevalecer por la naturaleza de la función estatal que tiene el Instituto la **lealtad al mismo**. Art. 171 (207).

El Código abrogado contemplaba como personal de confianza al personal del Servicio Profesional Electoral y de las ramas administrativas, El nuevo Código establece que **todo el personal** del Instituto **será considerado de confianza**.

- Los siguientes artículos **no sufren modificación** alguna en contenido, sin embargo, en numeración cambian:

135 (171), 136 (172), 137 (173), 138 (174), 140 (176), 141 (177), 142 (178), 145, (181), 147 (183), 149 (185), 151 (187), 152 (188), 153 (189), 154 (190), 155 (191), 167 (203).



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Presidente

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

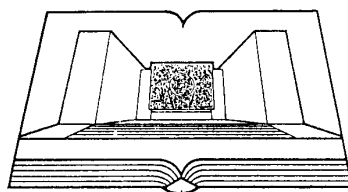
Dip. Daniel Torres García
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

Lic. María de la Luz García San Vicente
C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliares